



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00538-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo consultores.juridicos@oscal.net. Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

**OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso, que, ante el requisito de la constancia de entrega de las facturas de servicio público, (conforme lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994) objeto del proceso ejecutivo de marras, el recurrente itera que la demanda en comento cumple con dicha carga, enunciando dentro del tenor literal del escrito en estudio que:

*"no existe norma en materia de servicios públicos domiciliarios, que exija la prueba pedida por el despacho, que adopta por ende una determinación invocando soporte normativo ajeno a las exigencias previstas en la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes a la materia, imponiendo una exigencia al actor, no prevista en la referida legislación especial. En igual sentido deberá el despacho apreciar lo consignado en el Artículo 176 del Código General del Proceso, norma que ordena la adopción de la decisión, "sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión. En este sentido, en el ejercicio racional de dicha competencia es forzoso que, haciendo una interpretación integral del citado artículo, el juez al tomar su decisión tome como referencia las situaciones principales o más comunes previstas por el legislador en el Num. 1, no acusado, del mismo.( Corte Constitucional Sentencia C-202/05Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), sana critica que en materia de la entrega de las facturas de servicios públicos (tal como es conocido por todos aquellos que nos beneficiamos de los servicios públicos domiciliarios), nos permiten afirmar, que no se realiza con la firma de cada deudor (usuario, suscriptor, propietario o poseedor) en el texto de la factura, sino dejando en el sitio de la prestación del servicio la referida factura, y permitiendo conforme el régimen legal precitado, que la entidad deudora, bajo su responsabilidad certifique el cumplimiento de tal requisito. Por lo tanto, no puede entenderse que la constancia expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA no tiene validez, por ser una certificación expedida por la empresa prestadora del servicio, pues es la Ley la que le otorga la facultad para realizar la entrega de las facturas. Certificación en la cual se puede avizorar, la fecha en que se pusieron en conocimiento, cada una de las facturas aquí demandadas."*

Solicitando entonces que se reponga el auto que niega mandamiento de pago y en su lugar, libre mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el expediente, este Estrado advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, las facturas arrimadas, cumple con los requisitos normativas para que sea procedente su cobro, en lo que respecta a la entrega o conocimiento de las facturas por parte del usuario, teniendo en cuenta que esta fue la causa por la que se resolvió negar mandamiento de pago por parte del juzgado, por tanto, se ordenará REPONER el auto recurrido y se procederá a realizar el correspondiente análisis de la demanda, para lo pertinente.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP**, en contra de **NANCY ESTHER PERLAZA TORRES** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Conforme lo dictan el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*" Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** En las casillas de la relación de las facturas insolutas contenidas en el hecho sexto y la pretensión primera frente a las facturas 162546318, 163684821, 164860685, 166023120, 167208588, 168493269, 181097201, 183145211, 184167496, 185166381, 186199431, 187273647, 188240713, 189302746, 190399797, 191400087, 192449840, 193527102, 194540161, 195691962, 196769246, 197858520, 198955752, 200076203, 201238921, 202204306, 203174990 y 204238371, el actor no señala la suma precisa del concepto de valor a pagar relacionada en cada una de las facturas de servicio públicos aportadas como títulos ejecutivos objeto del presente cobro. Por lo tanto, se requiere al actor para que realice las respectivas modificaciones para hacer coherente los valores insolutos indicados por el actor en el hecho sexto, la pretensión primera y el valor a pagar contenido en el tenor literal de los documentos base de ejecución.

**1.2.-** El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado (\$8.178.555, oo), solo se hace referencia al capital relacionado en el numeral primero, del acápite de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en el numeral segundo del mismo acápite, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida, es decir, por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, portador de la T.P. No. 64638 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314856cd21686c3bd1877ad9557e937c340e96d12435f503519eda1d616389c1**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**